



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**
Ordenanza número 3

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo V del Título II, artículos 167 a 171, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Pamplona.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1) Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2) Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- 3) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura o aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 5) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- 6) Las obras de instalación de servicios públicos.
- 7) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- 8) Cerramientos de fincas.
- 9) La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
- 10) Obras o instalaciones que afecten al subsuelo.
- 11) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados.
- 12) Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversiones de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y para las que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística o la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Exenciones

Artículo 3.- 1) Estará exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños la Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales de Navarra, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de nueva construcción como de conservación.

Asimismo estará exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra que se realice en viviendas propiedad de la Comunidad Foral de Navarra, el Estado o las entidades locales de Navarra que, estando cedidas a entidades sin ánimo de lucro, vayan a ser destinadas a la atención de personas con dificultades económicas.

2) Estarán igualmente exentas las construcciones, instalaciones y obras de las que sean dueñas:

a) La Administración de la Comunidad foral y las entidades jurídicas por ella creadas para el cumplimiento de sus fines, cuando la construcción, instalación u obra esté afecta a un uso o servicio público.

b) Las Mancomunidades y Agrupaciones de Municipios en las que esté integrado el Ayuntamiento de Pamplona, así como las entidades jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines.

3) El pago que por este impuesto pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U. se sustituye por la compensación en metálico de periodicidad anual que dispone la Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, por la que se establece el Régimen Tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra.



Sujetos Pasivos

Artículo 4.- 1) Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que ostente la condición de dueño de la obra.

2) ~~Salvo que se acredite fehacientemente ante el Ayuntamiento de Pamplona que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquella se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.~~ A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. Salvo que se acredite fehacientemente ante el Ayuntamiento de Pamplona que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquella se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Artículo 5.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

~~El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.~~

Base Imponible

Artículo 6.- ~~1) La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.~~

~~2) Se entiende por coste real y efectivo el coste de ejecución material, del que no forman parte el impuesto sobre el valor añadido, los tributos locales, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.~~

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella comprendiendo todos los elementos que figuren en el correspondiente proyecto y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción, instalación u obra objeto de la licencia o declaración responsable. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto distinto del mencionado coste de ejecución material.

Cuota

Artículo 7.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza.

Devengo

Artículo 8.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

Gestión del Impuesto

Normas de gestión

Artículo 9.- 1) El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se exigirá inicialmente en régimen de autoliquidación en el caso de licencias sometidas a los regímenes de tramitación abreviada o especial de licencias comunicadas y en el caso de las obras para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa. En los demás casos, la Administración tributaria practicará la correspondiente liquidación provisional. Finalizadas las obras, será competencia de la Administración tributaria practicar la liquidación definitiva del impuesto, según las normas de gestión previstas en esta Ordenanza.

2) En los casos en que sea aplicable el régimen de autoliquidación, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación del impuesto en los impresos que facilitará la Administración municipal. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción tributaria sancionable de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

En el caso de las licencias sometidas a los regímenes de tramitación abreviada o especial de licencias comunicadas la persona solicitante presentará, junto con la solicitud de la licencia, el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y el justificante de pago o, en su caso, la solicitud debidamente registrada de



aplazamiento del pago. El pago de la autoliquidación no supone la concesión de la licencia, debiendo retirarse el documento acreditativo de la misma, una vez tramitada, en el centro gestor de la licencia.

En el caso de las obras para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, se aportarán junto con la declaración o comunicación, el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y el justificante de pago o, en su caso, la solicitud debidamente registrada de aplazamiento del pago.

3) El pago de la autoliquidación inicial presentada por el sujeto pasivo o de la liquidación inicial aprobada por la Administración tributaria tendrá carácter provisional y será a cuenta de la cantidad definitiva que proceda abonar.

Artículo 10.- 1) Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, la base imponible de la autoliquidación o liquidación inicial se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2) En caso de modificación del proyecto de la construcción, instalación u obra y si hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se aprobará una liquidación complementaria del impuesto por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

Artículo 11.- 1) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras y a la vista de las efectivamente realizadas, y dentro del plazo máximo de tres meses a contar desde la terminación o recepción provisional de las obras, el obligado tributario presentará declaración de tal circunstancia y del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, que deberá ir acompañado de certificación al respecto del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente y, en su caso, aquellos documentos (facturas u otros análogos) que justifiquen el mencionado coste y que se mencionan en el artículo 12.3. En los casos en que sea necesario tramitar la puesta en funcionamiento de una actividad o la primera utilización u ocupación de edificios o instalaciones, esta documentación podrá aportarse con la solicitud de la correspondiente licencia o cuando se presente la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

2) Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración del coste efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas aunque no hubieran presentado autoliquidación inicial ni la Administración hubiese requerido previamente pago alguno por este concepto.

3) Conocido el coste real y mediante la oportuna comprobación administrativa la administración tributaria practicará liquidación definitiva por la diferencia, positiva o negativa, respecto de la cuota autoliquidada inicialmente por el sujeto pasivo, exigiéndose al sujeto pasivo o reintegrándole, si procede, la cantidad que corresponda.

4) Se entenderá como fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras la que pueda determinarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la del momento en que aquéllas estén dispuestas para servir al fin o uso previstos, sin necesidad de ninguna actuación material posterior.

5) Cuando durante la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras se produzca el cambio o sustitución de los sujetos pasivos del impuesto la liquidación final que proceda se practicará a quien ostente la condición de sujeto pasivo en la fecha de terminación de las obras.

Artículo 12.- 1) La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y que, por tanto, las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas. Con esta finalidad, la Administración municipal verificará en todos los casos que la base consignada en las autoliquidaciones es la misma que figura en el presupuesto, facturas o certificaciones que justifiquen el coste real, según los casos, presentados por los interesados.

2) En el caso de que la Administración municipal no halle conforme las autoliquidaciones, practicará liquidaciones rectificando los conceptos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo, practicará liquidación por los hechos imponibles que no hubieran sido declarados por el sujeto pasivo.

3) La Administración municipal podrá requerir del sujeto pasivo los documentos que hagan constar el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, tales como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad referida al proyecto, la declaración de obra nueva o cualquier otro documento que pueda considerarse adecuado para determinar dicho coste. Cuando no se aporte la documentación requerida, se presente incompleta o no pueda deducirse el coste real y efectivo, la Administración municipal determinará la base imponible de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.



4) Las Áreas municipales de Economía Local Sostenible- Hacienda, Economía Social, Empleo, Comercio y Turismo y de Ciudad Habitable y Vivienda- Urbanismo y Vivienda se comunicarán recíprocamente las actuaciones de las que se derive la existencia de construcciones, instalaciones y obras ejecutadas sin licencia o sin que se haya presentado declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 13.- Si el titular de la licencia o el declarante desistieran de realizar las construcciones, instalaciones u obras, mediante renuncia expresa formulada por escrito, la Administración municipal procederá al reintegro de las cantidades abonadas a cuenta de este impuesto.

De igual forma, caducada una licencia, la Administración municipal procederá a reintegrar dichas cantidades, salvo que el titular de la licencia solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

Infracciones y sanciones

Artículo 14.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

ANEXO DE TARIFAS

Tipo de gravamen	
El tipo que se establece es del:	5,00%



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Ordenanza número 4

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II, artículos 172 a 178, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho Imponible

Artículo 2.- 1) El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de ellos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2) A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana aquellos que con independencia de que estén o no contemplados como unidades inmobiliarias urbanas en el Catastro o en el Padrón Catastral de aquél, se incluyan en alguna de las siguientes categorías:

a) El suelo considerado como urbano por la legislación foral de ordenación del territorio y urbanismo o el suelo establecido en el Planeamiento General Urbanístico como suelo urbanizable sectorizado, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo sectorice.

b) Los terrenos que independientemente de cuál sea su clasificación urbanística, cuenten como mínimo con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie.

c) Los suelos de naturaleza rústica cuyo uso agrícola haya sido desvirtuado por actuaciones contrarias al mismo, sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza del suelo.

d) Los suelos ocupados por las construcciones y sus anejos y los dependientes de las mismas.

e) Los suelos ocupados por actividades de tipo industrial que se desarrollen sobre los mismos.

3) Son terrenos de naturaleza rústica los no considerados como de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, no estando sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los citados terrenos.

4) No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, respecto de las cuales el sujeto pasivo acredite la inexistencia de incremento de valor, por diferencia entre los valores reales de transmisión y de adquisición del terreno.

A estos efectos, el sujeto pasivo deberá aportar las pruebas que acrediten la inexistencia de incremento de valor.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, como valores reales de transmisión y de adquisición del terreno se tomarán los satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, que consten en los títulos que documenten las citadas operaciones, o bien los comprobados por el Ayuntamiento o por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquellos.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores, tomando por importe real de los valores respectivos aquel que conste en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien el comprobado administrativamente por el Ayuntamiento o por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del Impuesto que grava la transmisión en caso de que sea mayor a aquel.

La declaración de no sujeción, realizada de conformidad con lo dispuesto en este apartado y efectuada con anterioridad a la comprobación del valor, tendrá carácter provisional. En virtud de ello, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la existencia de incremento de valor, la transmisión del terreno quedará sujeta. En ese caso, los Ayuntamientos practicarán la liquidación tributaria que corresponda.

Por el contrario, en el supuesto de que se hubiera practicado la liquidación, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la no existencia de incremento de valor, el/la contribuyente tendrá derecho a obtener la devolución que proceda. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará siempre que no hubiera prescrito, en cada caso, el derecho de los Ayuntamientos a determinar la deuda tributaria o el derecho de los/as contribuyentes a la devolución de los ingresos indebidos.



A efectos de lo dispuesto en este apartado, la Administración Tributaria de la Comunidad Foral comunicará a los Ayuntamientos los valores comprobados por aquella, respecto de inmuebles sitos en sus respectivos términos municipales.

En el caso en que el valor del suelo no se encuentre desglosado, se calculará aplicando la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble. Esa proporción se aplicará, en su caso, tanto para la transmisión como para la adquisición del inmueble.

En los supuestos en que no exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo señalado en este apartado, se mantendrá, en todo caso, la obligación de presentar la declaración regulada en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal.

En el supuesto de que no exista incremento de valor del terreno con arreglo a lo dispuesto en este apartado, en la posterior transmisión de los inmuebles no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición, a efectos del cómputo del número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Exenciones

~~Artículo 3.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:~~

~~— a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.~~

~~— b) La transmisión de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tenga lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.~~

~~No obstante, cuando se produjeran los negocios jurídicos citados, éstos no interrumpirán el plazo de veinte años previsto en el artículo seis de esta Ordenanza.~~

~~— c) Las transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio.~~

~~— d) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.~~

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las trasmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Las transmisiones de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tenga lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.

c) Las transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial.

d) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

No obstante, cuando se produjeran los negocios jurídicos mencionados en las letras a) a c) anteriores, aquéllos no interrumpirán el plazo de veinte años previsto en el artículo 175. En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de los negocios jurídicos previstos en dichas letras.

e) Las transmisiones de bienes o la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo a favor de las entidades a las que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, o a favor de las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural a que se refiere el artículo 4 de la Ley Foral 8/2014, de 16 mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

Para tener derecho a la exención regulada en esta letra será preciso que tales bienes o derechos se afecten a las actividades que constituyan la finalidad específica de las entidades de la Ley Foral 10/1996, o bien a los proyectos o actividades realizados por las personas o entidades de la Ley Foral 8/2014 que sean declarados de interés social por el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura.

2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:



- a) La Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las comunidades autónomas, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a estas.

~~Artículo 4. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:~~

- ~~— a) La Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las Comunidades Autónomas, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.~~
- ~~— b) El municipio de Pamplona y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, y sus organismos autónomos de carácter administrativo.~~
- ~~— c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.~~
- ~~— d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación de los Seguros Privados.~~
- ~~— e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.~~
- ~~— f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.~~
- ~~— g) La Cruz Roja Española.~~

Sujetos Pasivos

~~Artículo 5 4.- Es sujeto pasivo del impuesto, en concepto de contribuyente:~~

- ~~— a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.~~
- ~~— b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. No obstante, el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o entidades que gozan de exención subjetiva.~~
- ~~— Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen, excepto en las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma.~~

1. Es sujeto pasivo del impuesto, en concepto de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el/la adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el/la transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere esta letra, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el/la adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Cuando el/la adquirente tenga la condición de sustituto/a del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

2. En las transmisiones de la vivienda habitual realizadas por los deudores hipotecarios, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el/la sujeto pasivo sea titular, la entidad que adquiera el inmueble tendrá la consideración de sustituta del contribuyente y no podrá repercutir a este el importe del gravamen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) En el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera.



b) En el supuesto de la venta extrajudicial de la vivienda por medio de notario/a prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria.

c) En el caso de la dación en pago de la vivienda, derivada de acuerdos alcanzados por el/la deudor/a hipotecario/a con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.

d) En el resto de transmisiones de la vivienda a favor de una entidad financiera acreedora, o de sus filiales inmobiliarias, o de sociedades de gestión de activos definidas en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito

3. En las transmisiones de otros bienes distintos de la vivienda habitual realizadas por los deudores hipotecarios en el curso de una ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial, en el ámbito de un procedimiento concursal, la persona o entidad que adquiera el inmueble tendrá la consideración de sustituto del contribuyente y podrá repercutir sobre éste el importe del gravamen .

Base Imponible

Artículo 6-5.- ~~La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.~~

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, y se determinará multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6 de este artículo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el anexo 1 de la presente ordenanza fiscal.

2. El periodo de generación del incremento de valor será:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o lucrativo, el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de su transmisión.

b) Cuando se constituya un derecho real limitativo del dominio, el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de la constitución del derecho real.

c) Cuando se transmita un derecho real limitativo del dominio, el número de años transcurridos desde la fecha de la adquisición del derecho hasta la fecha de su transmisión.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta únicamente el número de meses completos, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

3. En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo será el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia de Valores vigente, aun cuando aquéllos fuesen parte integrante de un bien declarado especial o no se hubiera determinado aún el valor individualizado del bien inmueble transmitido.

No obstante lo anterior, cuando en el momento de la transmisión del terreno la Ponencia de Valores que se encuentre vigente no plasme la naturaleza urbana del mismo a los efectos de este impuesto o cuando las circunstancias urbanísticas del terreno hayan variado respecto de las contempladas en la Ponencia, se practicará una liquidación provisional conforme al valor resultante de dicha Ponencia. Una vez aprobada la nueva Ponencia de Valores en que se asigne el valor acorde con la nueva realidad urbanística del terreno en el momento del devengo, se girará la liquidación definitiva referida a la fecha de devengo del impuesto, con devolución, en su caso, del exceso satisfecho.

A tales efectos se corregirá el valor resultante de la nueva Ponencia de Valores multiplicándolo por un coeficiente igual al cociente entre la media ponderada del valor por metro cuadrado de todos los terrenos considerados como de naturaleza urbana por la Ponencia vigente en el momento del devengo y la media ponderada por metro cuadrado asignada por la nueva Ponencia a esos mismos terrenos.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del valor definido en el número anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del valor



definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiación forzosa, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

~~Artículo 7. 1) En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo será el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia de Valores vigente, aun cuando aquéllos fuesen parte integrante de un bien declarado especial o no se hubiera determinado aún el valor individualizado del bien inmueble transmitido.~~

~~— Para determinar el importe del incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, se aplicará la siguiente expresión matemática:~~

$$BI = Vp * N * X\%;$$

~~— donde:~~

~~— BI = Base imponible o incremento real del valor de los terrenos.~~

~~— Vp = Valor resultante de la Ponencia de Valores.~~

~~— N = Número de años completos del período de generación del incremento de valor.~~

~~— X% = Porcentajes fijados en atención al periodo de generación del incremento de valor del terreno, que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.~~

~~— 2) No obstante lo anterior, cuando en el momento de la transmisión del terreno la Ponencia de Valores que se encuentre vigente no plasme la naturaleza urbana del mismo a los efectos de este Impuesto o cuando las circunstancias urbanísticas del terreno hayan variado respecto de las contempladas en la Ponencia, se practicará una liquidación provisional conforme al valor resultante de dicha Ponencia. Una vez aprobada la nueva Ponencia de Valores en que se asigne el valor acorde con la nueva realidad urbanística del terreno en el momento del devengo, se girará la liquidación definitiva referida a la fecha de devengo del Impuesto, con devolución, en su caso, del exceso satisfecho.~~

~~— A tales efectos, se corregirá el valor resultante de la nueva Ponencia de Valores, multiplicándolo por un coeficiente igual al cociente entre la media ponderada del valor por metro cuadrado de todos los terrenos considerados como de naturaleza urbana por la Ponencia vigente en el momento del devengo y la media ponderada por metro cuadrado asignada por la nueva Ponencia a esos mismos terrenos.~~

~~— Artículo 8. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del valor del terreno que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.~~

~~— Artículo 9. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del valor del terreno que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.~~

~~— Artículo 10. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.~~

Cuota

Artículo ~~14~~ **6**.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza.

Devengo

Artículo ~~12~~ **7**.- 1) El impuesto se devenga:



a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refieren la Ley 506 y concordantes del Fuero Nuevo de Navarra y el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4) En los actos o contratos que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Fuero Nuevo de Navarra. Si fuese suspensiva no se liquidará el importe hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del párrafo anterior.

Gestión del Impuesto

Artículo ~~43~~ **8.-** 1) Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar una declaración que contenga los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2) La declaración deberá presentarse en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de 2 meses.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta 1 año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo ~~44~~ **9.-** 1) La declaración tributaria será suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella:

a) Fotocopia del DNI o NIF, tarjeta de residencia, pasaporte o CIF del sujeto pasivo o por cualquier otro documento que acredite la representación.

b) Documento en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y fotocopia del mismo, que quedará en poder de la oficina gestora hasta el momento de entrega de la liquidación correspondiente.

2) La Administración municipal facilitará la asistencia a los obligados tributarios en la confección de declaraciones.

3) La presentación de la declaraciones podrá realizarse a través de personas o entidades autorizadas para realizar este trámite por vía telemática en representación de terceras personas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

4) Junto con la presentación de la declaración el contribuyente podrá solicita la declaración provisional de no sujeción al impuesto en los casos previstos en el artículo 2.4º de esta Ordenanza Fiscal, debiendo adjuntar en cada caso la documentación prevista en dicho artículo.

Artículo ~~45~~ **10.-** 1) Cuando el sujeto pasivo considere que el incremento de valor manifestado da lugar a un supuesto de exención, no sujeción o prescripción, podrá comunicarlo en los plazos legalmente previstos, señalando la disposición legal que ampare tal beneficio, acompañando, en su caso, documentación acreditativa de tal extremo, además de la exigida en el artículo anterior.

2) Si no obstante lo alegado, procede la obligación de pago, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación.

3) En el caso de contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades por la modalidad decenal o tasa de equivalencia prevista en el artículo 74.1 de la Norma sobre las Haciendas Locales de Navarra, aprobado por



Acuerdo del Parlamento Foral de 2 de junio de 1981 y en la disposición transitoria 5ª de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, deberá deducirse de la cuota que resulte el importe de las cantidades satisfechas por dicha modalidad durante el periodo impositivo.

Artículo ~~46-11~~.- Se presumirá que el presentador de la declaración tiene, por el solo hecho de la presentación, el carácter de representante del obligado al pago del impuesto, y todas las notificaciones que se hagan en el procedimiento de gestión tributaria en relación con los documentos que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

Artículo ~~47-12~~.- La Administración municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo ~~48-13~~.- Cuando la Administración municipal apruebe liquidaciones de este impuesto, las notificará en forma legal a los sujetos pasivos, indicando los plazos de pago y los recursos procedentes.

Artículo ~~49-14~~.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo 13, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos y modo que los sujetos pasivos, los transmitentes de terrenos o constituyentes o transmitentes de derechos reales de goce limitativos de dominio, siempre que se hayan producido a título lucrativo y por negocio jurídico entre vivos.

Artículo ~~20-15~~.- Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento de Pamplona, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en las leyes generales y tributarias.

Infracciones y Sanciones

Artículo ~~24-16~~.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

ANEXO DE TARIFAS

Base Imponible

~~— Porcentajes a aplicar para determinar el incremento real de los terrenos en función del periodo de su generación:~~

Periodo de generación del incremento de valor	Porcentajes
—De 1 hasta 5 años	3,70%
—Hasta 10 años	3,50%
—Hasta 15 años	3,40%



Hasta 20 años	3,20%
Tipo de Gravamen	
El tipo que se establece es del:	18,00%

Coefficientes máximos a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor conforme a lo establecido en el artículo 175.2 de la ley Foral 19/2017 de 27 de diciembre a aplicar para el ejercicio de 2018, que surtirán efectos a partir de su publicación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 19/2017 de 27 de diciembre.

Coefficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor Periodo de Generación:

- 0,63 Igual o superior a 20 años.
- 0,58 19 años.
- 0,51 18 años.
- 0,36 17 años.
- 0,21 16 años.
- 0,06 15 años.
- 0,06 14 años.
- 0,06 13 años.
- 0,06 12 años.
- 0,06 11 años.
- 0,06 10 años.
- 0,06 9 años.
- 0,06 8 años.
- 0,06 7 años.
- 0,06 6 años.
- 0,06 5 años.
- 0,06 4 años.
- 0,11 3 años.
- 0,13 2 años.
- 0,13 1 año.
- 0,06 Inferior a 1 año.

TIPO DE GRAVAMEN
23%



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS SOPORTES

Ordenanza número 8

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Es objeto de esta exacción la actividad administrativa relativa a los documentos que expidan o de que entiendan los órganos y autoridades municipales, a instancia de parte:

- 1) Copias de planos y de ficheros existentes en archivos municipales, tanto en soporte papel como digital.
- 2) Certificaciones, salvo las que se expidan sobre cualquier clase de datos del Padrón Municipal.
- 3) Copias auténticas de documentos, salvo las que se expidan sobre cualquier clase de datos del Catastro.
- 4) Fotocopias.
- 5) Tarjetas de armas.
- 6) Autorizaciones de transporte escolar.
- 7) Convocatorias de plazas de personal tanto de ingreso como para la contratación temporal o en formación.
- 8) Títulos acreditativos de licencias o autorizaciones y del cumplimiento de las condiciones exigidas por la normativa aplicable, salvo que se expidan con ocasión de su otorgamiento, modificación o revisión sujeta a tasa.
- 9) Bastanteo de poderes.
- 10) Presupuestos y Ordenanzas Fiscales.
- 11) Informes y contestaciones a consultas, exceptuando los siguientes: informe sobre disponibilidad de vivienda para reagrupamiento familiar.
- 12) Certificación de alimentos preparados para la exportación.

Devengo

Artículo 3.- 1) Las tasas establecidas en esta Ordenanza se devengarán cuando se presente la solicitud de expedición o tramitación del documento, que no será entregado o tramitado sin que se haya efectuado el pago correspondiente y emitido el oportuno recibo justificativo.

En el supuesto de las convocatorias de plazas de personal, la tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

2) No obstante, se ingresarán en el plazo voluntario de pago que se indique:

- a) Las tasas por emisión de informes y contestación a consultas del Área de Ciudad Habitable y Vivienda – Urbanismo y Vivienda, según lo dispuesto en la Resolución que apruebe el informe o contestación y liquide la tasa.
- b) Las tasas por expedición de certificaciones de alimentos preparados para la exportación, según lo dispuesto en la Resolución que apruebe la liquidación trimestral.

Sujetos Pasivos

Artículo 4.- Están obligados/as al pago quienes soliciten la expedición o tramitación de documentos objeto de la tasa, y quienes participen en las convocatorias de plazas de personal, tanto para el ingreso en la función pública como para la contratación temporal o en formación.

Exenciones

Artículo 5.- ~~La expedición de copias de documentos del Archivo Municipal, en cualquier modalidad de fotocopia a partir del documento, microfilm o en soporte digital, tendrán una bonificación del 50% de las tasas, para aquellas personas que justifiquen mediante declaración personal firmada la realización de un trabajo de investigación de interés general.~~

~~De la misma bonificación se beneficiarán aquellas personas que acrediten estar cursando estudios universitarios o no universitarios~~

Las tasas del Epígrafe V, apartado 5, se aplicarán a aquellas personas que justifiquen mediante declaración personal firmada la realización de un trabajo de investigación de interés general, o acrediten estar cursando estudios universitarios o no universitarios.



Tarifas

Artículo 6.- Las tasas a satisfacer serán las que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

Normas de Gestión

Artículo 7.- Las tasas establecidas en la presente Ordenanza se ingresarán en la Tesorería Municipal o en cuenta corriente abierta por el Ayuntamiento en entidad de depósito y, salvo lo dispuesto en el artículo 3.2), no se expedirá el documento solicitado en tanto no conste el justificante del pago.



Son normas especiales de recaudación las siguientes:

- a) Las tasas por tramitación de tarjetas de armas podrán hacerse efectivas en la caja de efectivo habilitada en las oficinas del Área de Seguridad Ciudadana y Convivencia.
- b) Las tasas por copia auténtica de documentos aportados por las personas interesadas podrán hacerse efectivas en las cajas de efectivo habilitadas en las oficinas de Registro y en la Secretaría General.
- c) Las tasas por expedición de certificados, emisión de informes, expedición de copias auténticas de documentos administrativos y fotocopias podrán ingresarse en las cajas de efectivo habilitadas en las oficinas del Área que expida el certificado, elabore el informe, expida las copias o realice las fotocopias.

ANEXO DE TARIFAS

EPIGRAFE I.- COPIAS DE DOCUMENTOS URBANÍSTICOS, PLANOS Y CONVERSIÓN O IMPRESIÓN DE FICHEROS::	
1) Planos del Plan Municipal o existentes en expedientes públicos, en soporte papel:	
- Metro lineal	7,10 euros
- DIN A0	7,95 euros
- DIN A1	3,95 euros
- DIN A2	2,05 euros
- DIN A3	0,50 euros
- Croquis registro riqueza territorial	3,55 euros
2) Copias de ficheros en soporte digital:	
- Por el primer fichero en soporte CD	10,40 euros
- Por el primer fichero en soporte DVD	10,40 euros
- Por cada fichero adicional	4,75 euros.

EPIGRAFE II.- CERTIFICACIONES:	
1) Certificación de datos existentes en bases informáticas del Ayuntamiento	3,85 euros
2) Certificación de acuerdos o documentos existentes en expedientes administrativos	7,25 euros
3) Certificación que para su emisión requiera la previa realización de informes. Por cada informe	22,80 euros
En los casos en que la certificación vaya acompañada de planos y/o fotocopias diligenciadas o no, se exigirá igualmente la tasa correspondiente de los Epígrafes I, III o IV.	

EPIGRAFE III.- COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS:	
1) Copia auténtica de documentos existentes en expedientes administrativos:	4,25 euros
2) Copia auténtica de datos existentes en bases informáticas del Ayuntamiento:	4,95 euros
A efectos de aplicación de la tarifa, se considera una única copia la que se haga de los documentos y datos obrantes en un expediente para la misma persona. A la tasa establecida en los números anteriores se sumará la correspondiente de los Epígrafes I y IV por los planos y/o fotocopias que se incluyan.	
3) Copia auténtica del atestado de un accidente de tráfico:	84,35 euros

EPIGRAFE IV.- COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS PERSONAS INTERESADAS:	
--	--



1) Por cada copia	2,35 euros
A efectos de aplicación de la tarifa, se considera una única copia la de los documentos a aportar en un único expediente por una misma persona.	

EPÍGRAFE V.- COPIAS DE DOCUMENTOS DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL INTERESADAS POR PARTICULARES:	
1) Por cada copia de consulta de cualquier tipo de documentos (Fotocopias en papel o copia digital)	
- DIN A3 blanco y negro	0,35 euros
- DIN A4 blanco y negro	0,25 euros
- DIN A3 color	1,50 euros
- DIN A4 color	1,20 euros
2) Por cada copia de consulta hecha a partir de microformas:	
- DIN A3	0,45 euros
- DIN A4	0,35 euros
3) Por cada copia digital en alta resolución para la edición y/o impresión	4,75 euros
4) Suministro de disco óptico	0,65 euros
5) Se exigirá una tasa equivalente al 50% de las fijadas en los apartados anteriores en el caso de copias interesadas para la realización de trabajos de investigación de interés general o por motivo de estudios	

EPÍGRAFE VI.- TRAMITACIÓN DE TARJETAS DE ARMAS:	
1) Por cada tarjeta	11,00 euros
EPÍGRAFE VII.- AUTORIZACIÓN TRANSPORTE ESCOLAR:	
1) Por cada autorización	8,40 euros

EPÍGRAFE VIII.- CONVOCATORIAS DE PLAZAS DE PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS:	
Convocatorias para el ingreso como personal funcionario de carrera o laboral fijo	
Nivel A	25,00 euros
Nivel B	22,00 euros
Nivel C	15,00 euros
Nivel D	10,00 euros
Convocatorias para la contratación temporal, en régimen laboral o administrativo, o en formación.	
Nivel A	12,50 euros
Nivel B	11,00 euros
Nivel C	7,50 euros
Nivel D	5,00 euros

EPÍGRAFE IX.- TÍTULOS ACREDITATIVOS DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA NORMATIVA APLICABLE:	
1) Para celebrar espectáculos públicos de carácter extraordinario (aire libre)	115,55 euros
2) Para celebrar espectáculos públicos de carácter extraordinario (cerrados)	114,60 euros
3) Para caballitos, carruseles y otras instalaciones móviles	14,75 euros
4) Para funcionamiento de actividad por cambio de titularidad	11,85 euros
5) Otros	9,05 euros



EPÍGRAFE X.- BASTANTEO DE PODERES:	
---	--

1) Por cada bastanteo	8,35 euros
-----------------------	------------

EPÍGRAFE XI.- PRESUPUESTOS Y ORDENANZAS FISCALES:	
--	--

1) Por cada ejemplar:	
- Ordenanzas	13,85 euros
- Presupuestos	13,85 euros

EPÍGRAFE XII.- INFORMES Y CONTESTACIONES A CONSULTAS:	
--	--

1) Por emisión de informe solicitado para cada descalificación de viviendas	22,80 euros
2) Por emisión o ampliación de informes de la Policía Municipal solicitadas por particulares	52,55 euros
3) Por contestación a consultas urbanísticas	145,05 euros
4) Por estudio e informes sobre modificaciones de actividades sujetas a licencia de actividad	145,05 euros
5) Por emisión de informes y/o certificados sobre documentación histórica del Archivo Municipal	30,00 euros
6) Por encargo de búsqueda de información específica y otros servicios en el Archivo Municipal a solicitud de la persona interesada: precio hora*	27,00 euros
7) Por emisión de informes y contestaciones a consultas, en general	18,70 euros

Cuando la emisión del informe o la contestación a la consulta precise una previa visita de inspección sanitaria, se liquidará, además, la tasa correspondiente a la visita de inspección

* Situación en la que la persona interesada, por circunstancias concretas, no puede o no quiere realizar de forma personal las labores de investigación y documentación en el Archivo Municipal, por lo que encarga directamente estos trabajos al citado servicio.

EPÍGRAFE XIII.- CERTIFICACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA LA EXPORTACIÓN	
--	--

Por certificación	35,65 euros
-------------------	-------------



NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR ENTRADA, INSCRIPCIÓN O MATRÍCULA EN CURSOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER EDUCATIVO, CULTURAL, DEPORTIVO, SOCIAL O DE PROMOCIÓN A LA SALUD ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO O SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Norma número 9

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Concepto

Artículo 2.- Se exigirán precios públicos en concepto de entrada, matrícula o cualquier otro concepto análogo que, en definitiva, suponga la adquisición de un derecho para participar o asistir a cursos, actos o actividades de carácter educativo, cultural, deportivo, social o de promoción a la salud que organice el Ayuntamiento o cualquiera de sus organismos autónomos a lo largo del año, y que no estén comprendidos en otras Normas de aplicación de precios públicos.

Quedan incluidos en la presente Norma los precios públicos por impresión de documentos y 3D en relación con las actividades de la Casa de la Juventud.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 3.- El importe del precio público se abonará en el momento de retirar la entrada o formalizar la inscripción o matrícula. En el caso de entradas, el pago podrá realizarse en la caja de efectivo habilitada en las dependencias municipales donde se retire dicha entrada.

Artículo 4.- Las personas solicitantes que se quieran acoger a las reducciones contenidas en el epígrafe II del Anexo de esta Norma deberán presentar necesariamente:

a) Para la reducción por familia numerosa, según la definición de la misma que establece la Ley Foral 20/2003, de familias numerosas, de 25 de marzo, modificada por la Ley Foral 6/2005, de 18 de mayo, el título de familia numerosa. Para la reducción por familia monoparental se consultarán de oficio los datos padronales de la persona solicitante, previa autorización de la misma o de su representante, salvo en los cursos o actividades desarrolladas en la red Civivox, donde para acreditar este extremo se deberá presentar la siguiente documentación:

- El volante de convivencia del Ayuntamiento en el que esté empadronada la persona usuaria.
- Fotocopia del libro de familia

b) Para la reducción por discapacidad, documento oficial donde conste la calificación del grado de discapacidad igual o superior al 33% o documento justificativo de percibir prestaciones económicas de las Administraciones Públicas por incapacidad permanente o invalidez.

c) Para la reducción por ingresos de la unidad familiar, declaración justificada de los ingresos percibidos por las personas que compongan la unidad familiar y declaración o liquidación del I.R.P.F. correspondiente al último ejercicio con plazo de presentación finalizado en la fecha de la solicitud.

d) Para la reducción por ser víctima de actos de terrorismo, la resolución administrativa o sentencia que reconozca la condición de víctima y, en su caso, el documento que acredite la relación familiar o de parentesco con la víctima.

e) Para la reducción por ser víctima de delito de violencia doméstica, la orden de protección o sentencia condenatoria por hechos constitutivos de violencia doméstica y, en su caso, el documento que acredite la relación familiar o de parentesco con la víctima.

f) Para la reducción por acogimiento familiar, el documento de formalización del acogimiento o la resolución administrativa o judicial que lo acuerde.

Las reducciones no serán acumulables en el caso de existir derecho a la reducción por más de un concepto.

Las reducciones sólo serán aplicables a las tarifas reguladas en el Epígrafe I del Anexo.

Artículo 5.- Cuando la persona solicitante tenga derecho a una reducción del 100% deberá abonar el 50% del precio al formalizar la matrícula. En el caso de familias numerosas de categoría especial, si dos o más de las personas que las compongan se inscriben en los cursos, únicamente se exigirá el abono del 50% del precio



correspondiente a una de ellas. El importe retenido será devuelto a la conclusión del curso siempre que las personas solicitantes hayan asistido el número mínimo de horas exigido.

Artículo 6.- La recaudación se hará en la forma y lugar establecidos en cada caso por las bases de organización del curso o actividad.

Artículo 7.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el curso o actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Tarifas

Artículo 8.- Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Norma, o las que en cada caso se fijen atendiendo a las características especiales de la actividad a desarrollar, y llevarán incluida, en su caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 9. La determinación de las reducciones detalladas en el epígrafe II.3 del Anexo de Tarifas tomará como base los conceptos definidos a continuación:

a) Unidad familiar: La unidad familiar que se tendrá en cuenta para el cálculo del precio público es la definida en la normativa del IRPF en vigor.

b) Renta: Se sumarán la parte general de la base imponible y la base liquidable especial del ahorro de la última declaración o liquidación del IRPF de las personas componentes de la unidad familiar que tengan obligación de hacerla, correspondiente al último ejercicio con plazo de presentación finalizado en la fecha de la solicitud, y se incrementará con el importe de las prestaciones o rentas exentas. No se considerarán prestaciones o rentas exentas las ayudas concedidas por la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas (ANAP) para cuidados en el entorno familiar a personas dependientes. Cuando no exista obligación por parte de la persona usuaria de efectuar declaración de IRPF, se tendrán en cuenta los ingresos brutos actualizados que consten en los datos fiscales.

c) Renta neta. La renta neta se calculará teniendo en cuenta la diferencia entre la renta definida en el apartado anterior y los gastos deducibles.

d) Gastos deducibles: Los señalados a continuación:

1. Gastos en vivienda habitual (con un límite de 400 €):

- Alquiler de vivienda habitual, apartamento tutelado público o similares.
- Amortización de préstamo por adquisición de vivienda habitual.
- Gastos de adecuación o rehabilitación necesarios en la vivienda habitual.

2. Gastos de contratación de personal para posibilitar el mantenimiento en el domicilio y atenciones personales cuya situación sociosanitaria así lo requiera demostrable mediante resolución de reconocimiento de dependencia o informe de los servicios sociales municipales (con un límite de 700 €).

3. Gastos de estancia en Centro de Día (con un límite de 400€) o residencia geriátrica (con un límite de 1.000€).

Artículo 10. Para aplicar las reducciones del epígrafe II.3 del Anexo de Tarifas, se realizará de oficio la comprobación de los datos fiscales del alumnado, previa autorización de la persona interesada. En el supuesto de que no hubiese constancia de dichos datos, se informará a las personas interesadas de los gastos deducibles en el cómputo de la renta familiar para que puedan justificarlos.



ANEXO DE TARIFAS

EPÍGRAFE I.- MATRICULA:	
I.1. Matrícula curso en Euskera (curso completo, de octubre a mayo):	
- Hasta 3 horas semanales	85,25 euros
- Hasta 6 horas semanales	134,75 euros
I.2.- Matrícula en curso o actividades no regulados en normativa específica, tanto en castellano como en euskera (tarifa por hora):	
- Hasta 9 horas	3,10 euros
- Hasta 30 horas	2,35 euros
- Más de 30 horas	1,10 euros
La tarifa se incrementará hasta un 20% cuando el Ayuntamiento aporte material al alumno.	

EPÍGRAFE II.- REDUCCIONES APLICABLES AL EPÍGRAFE I:	
II.1.- Por tipos de familia::	
- Por familia numerosa de categoría general o por familia monoparental	50%
- Por familia numerosa de categoría especial	100%
II.2.- Por discapacidad:	
- A la persona con una discapacidad reconocida legalmente con un grado igual o superior al 33%	50%
II.3.- Por Ingresos de la unidad familiar: Se aplicarán las siguientes reducciones:	
Ingresos Unidad familiar	Porcentaje de reducción
Renta neta	
≤ 100% RIS	90%
≤ 200% RIS	50%
RIS (Renta de inclusión social o prestación garantizada equivalente que pueda sustituirla)	
Podrán beneficiarse de esta misma reducción aquellas personas o familias que carezcan de percepciones económicas y cuya situación de especial necesidad económica venga confirmada por los servicios sociales municipales, si no tienen otro modo de demostrarla	
II.4.- Por ser víctima de actos de terrorismo:	
- A la persona a la que se haya reconocido la condición de víctima del terrorismo por sentencia o resolución administrativa, a su padre y/o madre, a sus hijos e/o hijas y a su cónyuge o pareja estable, si asiste el número mínimo de horas exigido	100%
- En el caso de que no se asista al mínimo de horas exigido por el centro, la reducción será del 50%, debiendo abonar el 50% de la matrícula si no lo ha hecho al inscribirse	
II.5.- Por ser víctima de delito de violencia de género:	
- A la persona víctima de violencia física o psíquica ejercida en el ámbito doméstico, a su padre y/o madre, a sus hijos e/o hijas y a su cónyuge o pareja estable que la sentencia no declare responsables criminales del delito, si el alumnado asiste el número mínimo de horas exigido	100%
- En el caso de que no se asista al mínimo de horas exigido por el centro, la reducción será del 50%, debiendo abonar el 50% de la matrícula si no lo ha hecho al inscribirse	
II.6.- Por acogimiento familiar:	
- A la persona entregada en acogimiento familiar por resolución judicial o por acuerdo o con el consentimiento de la Subdirección de Familia y Menores o de la entidad pública que tenga encomendada su protección	50%
II.7.- Obtendrán una reducción del 10% las personas menores de 30 años y las personas desempleadas. Esta reducción no será acumulable a otros posibles descuentos a los que tenga derecho	



EPÍGRAFE III.- VISITAS GUIADAS:	
III.1.- Visitas guiadas del programa “Conozcamos Pamplona”:	
- Grupos escolares, excepto 5º primaria, hasta 30 personas (importe por grupo)	36,20 euros
- Grupos no escolares, hasta 30 personas (importe por grupo)	106,90 euros
III.2.- Otras visitas guiadas, precio por persona:	
- De duración hasta 1,5 horas	3,00 euros
- De duración superior a 1,5 horas	5,00 euros
La tarifa se incrementará en 3 euros cuando el Ayuntamiento entregue material al participante.	

EPÍGRAFE IV.- ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, EUROS/DÍA:	
- Dirigidas a menores hasta 12 años:	máximo 30,00 euros
- Dirigidas a menores de más de 12 años:	máximo 35,00 euros
Descuentos:	
- Por inscripción de dos hijos, hijas o miembros menores de edad de la unidad familiar. Descuento sobre el importe de cada una de las actividades para las cuales se haya formalizado la inscripción	20%
- Por inscripción de tres o más hijos, hijas o miembros menores de edad de la unidad familiar. Descuento sobre el importe de cada una de las actividades para las cuales se haya formalizado la inscripción	30%

EpígrafeV.- Entradas de espectáculos profesionales de artes escénicas y música en Civivox:	
- Destinados a público infantil	Máximo 5 euros
- Destinados a público adulto	Máximo 10 euros

EPIGRAFE VI.- ACTIVIDADES DIRIGIDAS A POBLACIÓN JOVEN		
A las actividades organizadas por la Unidad de Juventud de manera directa o a través del Servicio Casa de la Juventud se le aplicarán las siguientes tarifas		
VI.1.- Matrícula en curso o actividades no regulados en normativa específica, tanto en castellano como en euskera (tarifa por hora):		
Hasta 9 horas	14 a 17 años	1,25 euros
	18 a 30 años	1,55 euros
Hasta 30 horas	14 a 17 años	1,20 euros
	18 a 30 años	0,95 euros
Más de 30 horas	14 a 17 años	0,55 euros
	18 a 30 años	0,45 euros
La tarifa se incrementará hasta un 20% cuando el Ayuntamiento aporte material al alumnado		
En los cursos de cocina la tarifa se incrementará hasta un 50% cuando el Ayuntamiento aporte material al alumnado		
VI.2.- Matrícula en actividades de ocio y tiempo libre no regulados en normativa específica, tanto en castellano como en euskera (precio/día):		
Dirigidas a jóvenes de 14 a 17 años	máximo 40,00 euros	
Dirigidas a jóvenes de 18 a 30 años	máximo 50,00 euros	
** En el caso de que se establezcan otros límites de edad, mínimos y máximos:		
- Cuando se dirijan a jóvenes de 12 a 13 años se aplicarán las tarifas del tramo 14 a 17 años.		



- Cuando se dirigan a jóvenes de 31 a 35 años se aplicarán las tarifas del tramo 18 a 30 años.	
VI,3 Servicios de impresión de documentos y 3D en la Casa de la Juventud	
Impresión o fotocopia A4 blanco y negro	0,15 €
Impresión o fotocopia A4 currículum foto color	0,20 €
Impresión o fotocopia A4 color	0,75 €
Impresión A4 color papel fotográfico	2,00 €
Impresión o fotocopia A3 blanco y negro	0,25 €
Impresión o fotocopia A3 color	0,90 €
Impresión 3D PLA (por gramo)	0,052 €
Impresión 3D madera (por gramo)	0,12 €
Impresión 3D filaflex (por gramo)	0,15 €
Impresión 3D en cobre (por gramo)	0,25 €

EPÍGRAFE VII.- ATENCIÓN DE VISITAS TÉCNICAS Y PRESENTACIONES TÉCNICAS PARA TERCEROS EN LA RED DE ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES	
Atención de Visitas técnicas y / o Presentaciones Técnicas por personal del Organismo autónomo Escuelas Infantiles Municipales. Precio visita técnica y/o presentación técnica, con una duración máxima de seis horas y media	60,00 euros/persona/día